

CONDICIONES GENERALES

Seguro Transporte Internacional

 **MAPFRE** | **COSTA RICA**

Compañía de Seguros





INDICE

Compromiso de la Aseguradora	4
Capítulo 1. Definiciones	4
Capítulo 2. Documentación contractual	9
Capítulo 3. Ámbito de Cobertura	9
Artículo 1. Descripción Cobertura Básica	10
Cobertura A – Todo Riesgo (Cláusula A del Instituto de Londres)	10
Cobertura B – Riesgo Nombrado para Embarques a Granel (Cláusula B del Instituto de Londres)	11
Cobertura C – Riesgo Nombrado para embarques que no sean a granel	12
Cobertura D - Todo Riesgo para Productos Perecederos y/o Refrigerados	13
Cobertura E - Riesgo Nombrado para Productos Perecederos y/o Refrigerados	14
Artículo 2. Descripción Coberturas opcionales	15
Cobertura F - Cobertura de Huelga	15
Cobertura G - Cobertura de Guerra	16
Artículo 3. Bienes No Asegurables	16
Artículo 4. Suma Asegurada y Límite de Responsabilidad	17
Artículo 5. Disminución de la Suma Asegurada	17
Artículo 6. Período de cobertura	17
Artículo 7. Delimitación Geográfica	17
Artículo 8. Condición de Aseguramiento	17
Artículo 9. Exclusiones Generales	18
Capítulo 4. Obligaciones del Tomador, Asegurado y Beneficiario	19
Artículo 10. Reticencia o falsedad en la declaración del riesgo	19
Artículo 11. Agravación del riesgo	20
Artículo 12. Legitimación de Capitales	22
Artículo 13. Seguros Concurrentes	22
Capítulo 5. Prima	22
Artículo 14. Prima a pagar	22
Artículo 15. Fraccionamiento de la prima	22
Artículo 16. Mora en el pago	23
Artículo 17. Ajustes en la prima	23
Artículo 18. Devengo de la Prima en Caso de Pérdida Total	24
Capítulo 6. Recargos y Bonificaciones	24
Artículo 19. Recargo por Fraccionamiento de Prima	24
Artículo 20. Recargos por Vigencia de Corto Plazo	24
Artículo 21. Recargo o Bonificación por Experiencia Siniestral	25
Artículo 22. Descuentos por Volúmenes de montos asegurados para pólizas “Abiertas” según el monto anual movilizado	26
Capítulo 7. Procedimiento de Notificación y Atención de Reclamos por Siniestros	26



Artículo 23. Tramitación de un Siniestro	26
Artículo 24. Prueba del siniestro y deber de colaboración	27
Artículo 25. Declaraciones inexactas o fraudulentas sobre el siniestro	27
Artículo 26. Obligación de resolver reclamos y de indemnizar	27
Artículo 27. Opciones de Indemnización.....	28
Artículo 28. Subrogación	28
Capítulo 8. Vigencia y Posibilidad de Prórrogas o Renovaciones	29
Artículo 29. Vigencia.....	29
Artículo 30. Renovación o Prórroga del Contrato.....	29
Artículo 31. Terminación anticipada de la Póliza	29
Artículo 32. Cese del riesgo.....	30
Capítulo 9. Condiciones Varias.....	30
Artículo 33. Modalidades de Pólizas de Transporte Local	30
Artículo 34. Formalidades y entrega	31
Artículo 35. Rectificación de la póliza	31
Artículo 36. Designación de Acreedor	19
Artículo 37. Traspaso de la Póliza	31
Artículo 38. Prescripción de Derechos.....	32
Artículo 39. Perfeccionamiento del Contrato.....	30
Artículo 40. Infraseguro y Sobreseguro	32
Artículo 41. Derecho a Inspección y acceso a Registros Contables	32
Artículo 42. Moneda	32
Artículo 43. Confidencialidad de la información	33
Artículo 44. Legislación Aplicable	33
Capítulo 10. Instancias de Solución de Controversias	33
Artículo 45. Tasación de Daños.....	33
Artículo 46. Jurisdicción.....	33
Artículo 47. Arbitraje.....	33
Artículo 48. Impugnación de Resoluciones.....	34
Capítulo 11. Comunicaciones entre las partes	34
Capítulo 12. Registro ante la Superintendencia General de Seguros	34



Compromiso de la Aseguradora

MAPFRE | Seguros Costa Rica S.A., entidad aseguradora registrada bajo la cédula jurídica número 3-101-560179 y debidamente acreditada por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, en adelante conocida como **MAPFRE|COSTA RICA**, expide esta póliza de seguro, la cual se regirá por las cláusulas que adelante se detallan, o en su defecto, por las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros y de cualquier otra legislación comercial que resultare aplicable.

La eficacia de cada una de las coberturas descritas en esta póliza, está sujeta a que se hayan incorporado a la misma, según conste en las Condiciones Particulares del contrato.

El suscrito firmante, en mi condición de Gerente General de **MAPFRE|COSTA RICA**, declaro y establezco el compromiso contractual de **MAPFRE|COSTA RICA** de cumplir con los términos y condiciones de esta póliza.

David Ramos Arenas
Gerente General
MAPFRE | SEGUROS COSTA RICA S.A.
Cédula Jurídica N° 3-101-560179

Capítulo 1. Definiciones

Para los efectos de esta póliza y sujetos a las demás condiciones de la misma, los términos definidos a continuación tendrán el significado que aquí se les atribuye:



- 1) **Accidente:** Acontecimiento inesperado, súbito, repentino, violento e inevitable y externo a la voluntad del Asegurado, que cause destrucción o daños a los bienes o propiedad asegurada y que no esté expresamente excluido por la póliza. (Sinónimo: evento, riesgo o siniestro).
- 2) **Acto Malintencionado:** Acción voluntaria premeditada por una persona distinta del Asegurado, con el ánimo de provocar daño, detrimento o perjuicio económico en el bien asegurado o a una persona.
- 3) **Alijar:** Aliviar la carga de una embarcación o desembarcar toda la carga o transbordar carga. (Sinónimo: Aligerar).
- 4) **Alijo:** Acción y efecto de Alijar. (Descargar un buque).
- 5) **Avería gruesa:** Acto intencional o sacrificio (inclusive de mercancía), o gasto extraordinario, el cual es llevado a cabo en salvaguarda del buque y la carga. Deben darse de forma imprescindible tres condiciones: (1) que el hecho sea voluntario; (2) que sea necesario; y (3) que se lleve a cabo con éxito.
- 6) **Baratería:** Cualquier daño derivado de un hecho u omisión que por fraude o engaño en una compra, venta o trueque llevada a cabo por el patrón (capitán) o, tripulación de un buque.
- 7) **Contaminación:** Alteración de la pureza de algún elemento (alimento, agua, aire, etc.).
- 8) **Contenedor unidad de transporte:** Recipiente total o parcialmente cerrado, diseñado y/o acondicionado especialmente para estibar y permitir el transporte de mercancía, sin que sea necesaria su manipulación sobre el trayecto. Su capacidad no deberá ser menor a un metro cúbico y deberá estar dotado de dispositivos que faciliten su manipulación, embarque y transporte. Incluye entre otros los contenedores cerrados, los abiertos totales o parcialmente (sin techo o sin paredes laterales), los contenedores cisternas y los de tipo plataforma.
Para efectos de este Contrato de Seguros las unidades tipo furgón, “roll on and roll off”, no se consideran contenedores.
- 9) **Daño malicioso, actos de personas mal intencionadas:** Pérdida, daño o destrucción de la propiedad asegurada que resulte directamente de un acto voluntario y de mala fe cometido por una tercera o terceras personas que no guarden relación directa con el Asegurado, sin que medie robo o intento de robo de la propiedad asegurada. Se incluyen los acontecimientos provenientes de disturbios del orden público, sabotaje e intentos de derrocamiento del gobierno o la autoridad constituida legalmente.
- 10) **Daño vandálico:** Es el daño o perjuicio dolosamente provocado en detrimento del bien asegurado.
- 11) **Derrelicto:** Buque u objeto abandonado en el mar.



- 12) Echazón:** Acción y efecto de arrojar la carga al agua, parte de ella o ciertos objetos pesados de un buque, cuando sea necesario aligerarlo; es decir, disminuir el peso del medio de transporte marítimo o fluvial y por ello evitar el riesgo de hundimiento.
- 13) Empaque:** Recipiente o envoltura que contiene productos temporalmente y sirve principalmente para agrupar unidades de un producto para su manipulación, transporte y almacenaje.
- 14) Embalaje:** Sistema utilizado por el comercio para colocar adecuadamente la mercancía o los objetos que han de transportarse, considerando las especificaciones del fabricante en cuanto a su acarreo y de acuerdo con los usos y costumbres del Comercio.
- 15) Embarque:** Acción y efecto de embarcar (sea introducir en una embarcación, tren o avión alguna cosa o persona). Para efectos del contrato póliza, se asimila al bien que es transportado respecto a un determinado contrato de transporte que lo ampara.
- 16) Embarrancar:** Sinónimo: vararse, atascarse, encallar.
- 17) Equipo para maniobra de carga y descarga:** Equipo diseñado para levantar o bajar mercancías o contenedores al o del medio en que se transportan.
- 18) Estiba:** Proceso para distribuir, colocar y acomodar adecuadamente un conjunto de mercancías en bodegas, patios, zonas portuarias o similares, así como en el medio de transporte; para su correcto almacenamiento y/o acarreo, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad.
- 19) Fuerza mayor o caso fortuito:**
- a) Caso Fortuito: La situación producida por acontecimientos del hombre que no hayan podido ser previstos por el afectado, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos y otros semejantes, siempre y cuando no medie culpa o dolo del sujeto afectado.
- b) Fuerza Mayor: Es Fuerza Mayor la que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido resistirse, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole.
- 20) Gastos de rescate:** Gastos derivados de las operaciones realizadas con la intención de proteger los bienes asegurados durante o tras la ocurrencia de un siniestro, con el objetivo de disminuir la pérdida. El monto a indemnizar por concepto de gastos de rescate más pérdida amparable no podrá exceder el monto asegurado.
- 21) Guerra:** Lucha o confrontación armada entre dos o más Países.
- 22) Huracán:** Viento de fuerza extraordinaria que se mueve a velocidad superior a ciento veinte (120) kilómetros por hora.
- 23) Hurto:** Es el apoderamiento furtivo de las cosas sin intimidación, ni violencia sobre las cosas o los bienes.
- 24) Incendio:** Combustión y abrasamiento de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser consumidos por un fuego hostil en el lugar y el momento en que este se produce.



- 25) Infidelidad:** Acción u omisión voluntaria y consiente del empleado del asegurado, que provoca pérdida sobre los bienes asegurados, prevista y sancionada por el Código Penal como hecho punible.
- 26) Ingenio:** Facultad de discurrir o inventar con facilidad. (Sinónimo: maña, artificio).
- 27) Instituto de Londres:** Nombre con el que se conoce a la Asociación Internacional de Aseguradores de Londres (IUA por sus siglas en inglés). Esta Asociación agrupa a las compañías aseguradoras y reaseguradoras más grandes y representativas del mundo, líderes en el mercado de seguros marítimos y de carga, por lo que sus criterios – coberturas - marcan la pauta que siguen y aplican el resto de las compañías aseguradoras a nivel mundial.
Debido a que este seguro implica la realización de transacciones a nivel internacional, es relevante que tanto el asegurado como su contraparte comercial conozcan claramente el alcance de la cobertura que esta póliza ofrece, según los parámetros que se ofrecen internacionalmente.
- 28) Inundación:** Efecto directo de la acción de las aguas de lluvia, de deshielos, o bien de los ríos, lagos, diques, represas, embalses y otro depósito semejante, causado por el desborde de sus cauces.
- 29) Límite máximo por viaje:** Monto indicado por el asegurado en la póliza; corresponde al valor conocido o esperado que tengan los bienes declarados o mercancías, en el lugar y el momento de iniciar el trayecto y que constituye el límite máximo de responsabilidad de **MAPFRE|COSTA RICA** en un siniestro amparado.
- 30) Maniobras de carga:** Acción que realiza el asegurado, sus empleados o representantes, que consiste en levantar y bajar las mercancías aseguradas para depositarlas en el medio de transporte; según modalidad de póliza para transporte de mercancía establecido en la Solicitud y Condiciones Particulares.
- 31) Maniobras de descarga:** Acción que realiza el asegurado, sus empleados o representantes, que consiste en levantar y bajar las mercancías aseguradas para retirarlas del medio de transporte; según modalidad de póliza para transporte de mercancía establecido en la Solicitud y Condiciones Particulares.
- 32) MAPFRE|COSTA RICA:** MAPFRE | SEGUROS COSTA RICA S.A., entidad jurídica que en su condición de asegurador acreditado por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, suscribe esta póliza y queda obligada a cumplir los compromisos que de ella se derivan en relación con los riesgos asumidos por su medio.
- 33) Medios de transporte:** Vehículo transportador impulsado por su propio motor, provisto de contenedor o con capacidad para remolcarlo.
- 34) Mercancía:** Cosa mueble que se hace objeto de trato de compra o venta.
- 35) Motín:** Movimiento desordenado de una muchedumbre que actúa de manera tumultuosa, bulliciosa y violenta en desafío de la autoridad constituida, con infracción de las disposiciones que emanen de esta autoridad.



- 36) Movimiento(s) brusco(s):** Maniobra realizada(s) por el conductor del medio de transporte con la intención de evitar un accidente o disminuir sus consecuencias.
- 37) Obras de Arte:** Esculturas, pinturas y dibujos que cumplen con técnicas precisas y cuyo objetivo es reflejar aspectos de la realidad entendida estéticamente, así como colecciones de cualquier clase.
- 38) Ocultamiento:** Encubrimiento o reserva de lo que se podía o debía revelar o declarar.
- 39) Pérdida bruta:** Sumatoria de los montos totales de reposición o reparación que incluye, mano de obra, repuestos y otros rubros tales como fletes, impuestos, etc.
- 40) Pérdida neta:** Se define como la Pérdida bruta, menos las deducciones que corresponda aplicar. Por ejemplo, salvamento, deducibles, infraseguro.
- 41) Pérdida total implícita:** Aquella que se produce cuando el objeto asegurado es abandonado debido a que su pérdida total real parece inevitable, o a que la evitación de la su pérdida supondría mayores gastos que su propio valor.
- 42) Período de gracia:** Período después del vencimiento de la póliza durante el cual la prima puede ser pagada sin el cobro de intereses o recargo y en el cual se mantienen los derechos del asegurado.
- 43) Polución:** Contaminación intensa y dañina del agua o del aire, producida por los residuos de procesos industriales o biológicos.
- 44) Reticencia:** Ocultación maliciosa efectuada por el asegurado al realizar las declaraciones sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, hubieran influido para que el contrato no se celebrara o se hiciera bajo otras condiciones.
- 45) Robo:** Delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble ajena, mediante el empleo de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas.
- 46) Sabotaje:** Es el daño intencional que realizan los empleados y obreros en los bienes del Asegurado, con el objeto de causarle perjuicios económicos.
- 47) Salvamento:** Valor del rescate o del residuo de la propiedad asegurada afectada por un siniestro.
- 48) Sanción punitiva:** Pena o sanción que se impone a quién ha cometido un delito o falta o ha causado un daño.
- 49) Saqueo:** Apoderamiento ilegítimo de la carga, que ocurra posterior a/y como consecuencia de un evento.
- 50) Trayecto:** Recorrido o ruta que, dependiendo del medio de transporte y estipulado en la Solicitud y Condiciones Particulares, deba ser utilizado para trasegar la mercancía, según inicio y destino de la misma.



51) Valor de salvamento: Es el valor que técnicamente se establece a la parte no destruida y aprovechable de un bien que quedare después de la ocurrencia de un evento declarado como pérdida total constructiva.

52) Valor de reposición: Es el valor de un bien nuevo de la misma clase y capacidad del original, incluyendo el costo de transporte, impuestos, montaje y derechos de aduanas si los hubiese.

Referido a la reconstrucción o reparación de bienes dañados total o parcialmente, considera el costo de los materiales y la mano de obra necesarios para llevar a cabo las obras, así como el costo de los servicios profesionales para las labores de diseño y supervisión, y el costo de los permisos que deban obtenerse cumplir la normativa que regula tales procesos.

53) Valor real efectivo: Valor de reposición del bien menos la depreciación técnica real acumulada hasta la fecha del siniestro. Los porcentajes de depreciación a utilizar estarán en función de edad, desgaste, obsolescencia y estado del bien.

54) Vicio propio: Defecto, predisposición o cualidad originaria e intrínseca de un bien, que generan su propio deterioro o destrucción, sin verse afectado por un siniestro.

55) Violencia sobre las personas: Se entiende que la hay, cuando ha mediado intimidación o cuando se ha ejercido sobre ellas la fuerza física o de cualquier instrumento que sirva como arma o se usen medios hipnóticos o de narcóticos con el mismo propósito.

56) Vuelco en el medio de transporte: Inclinación del medio de transporte, de forma tal que sufra daños que le impidan continuar el trayecto, de manera permanente o temporal.

Capítulo 2. Documentación contractual

Este contrato está conformado por las Condiciones Generales y Particulares, declaradas como tales en el texto de la póliza, y por cualquier adenda que se le haya incorporado, teniendo prelación las especiales sobre las generales y ambas subordinadas a las particulares.

De igual manera, en caso de que lo hubiere, forman parte de él, la solicitud de seguro, el cuestionario o cuestionarios que sirvieron de base para que el Tomador o el Asegurado aportara información sobre el objeto del seguro y los riesgos a que está expuesto, la documentación de soporte a las declaraciones rendidas por cualquiera de ellos, los informes técnicos sobre inspecciones o estudios de cualquier naturaleza practicados al objeto del seguro; y en general, cualquier manifestación escrita que se haya aportado por las partes en el proceso de suscripción de la póliza para que **MAPFRE|COSTA RICA** valorara y aceptara el riesgo o riesgos que fueron sometidos a su consideración y estableciera las condiciones de la cobertura otorgada.

Capítulo 3. Ámbito de Cobertura

Dentro de los límites y condiciones establecidos en las Condiciones Particulares de esta póliza, y con sujeción a las exclusiones, restricciones y demás condiciones operativas que fueren aplicables conforme los términos de estas Condiciones Generales, **MAPFRE|COSTA RICA** se obliga a cubrir las pérdidas comprendidas dentro del alcance de las siguientes coberturas:



Artículo 1. Descripción Cobertura Básica

Cobertura A – Todo Riesgo (Cláusula A del Instituto de Londres)

Esta cobertura puede ser tomada tanto para Pólizas “Abiertas” o “Cerradas (Específicas)”. Esta cobertura ampara los riesgos de pérdida o daño, parcial o total, a la mercancía asegurada y que viaje bajo cubierta o en contenedor cerrado, excepto los estipulados como Exclusiones de esta cobertura, establecidos en esta póliza.

1. Riesgos Asegurados

- 1.1.** Este seguro ampara todos los riesgos de la pérdida de o el daño a los bienes asegurados, excepto de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 siguiente.
- 1.2. Cláusula de Avería Gruesa**
Este seguro ampara avería gruesa y gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o las leyes y prácticas que rigen, cuando son incurridos con el fin de evitar o reducir las pérdidas por cualquier causa, excepto las que se excluyen bajo los términos del artículo 9, o en cualquier otra parte de esta póliza.
- 1.3. Cláusula de "Ambos Culpables de Colisión"**
Este seguro queda extendido para indemnizarle al asegurado contra su parte proporcional de la responsabilidad bajo los términos de la cláusula de "Ambos Culpables de Colisión" en el contrato de fletamento, en la misma proporción que una pérdida indemnizable bajo esta póliza. En el evento de surgir cualquier reclamación por parte de los propietarios del barco bajo los términos de dicha cláusula, el asegurado le notificará a la compañía y la compañía se reserva el derecho de defender, por su cuenta, al asegurado contra dicha reclamación.

2. Deducibles:

- 2.1)** Para los efectos de mercancía empacada, aplica un deducible de un 0.5% sobre el monto asegurado; con un mínimo de \$600.00 si la póliza está inscrita en moneda dólares o ₡300.000.00 si la póliza está inscrita en colones.
- 2.2)** Para los efectos de mercancía sin empaque, aplica un deducible de un 1% sobre el monto asegurado; con un mínimo de \$600.00 si la póliza está inscrita en moneda dólares o ₡300.000.00 si la póliza está inscrita en colones.
- 2.3)** Deducibles para pérdidas por Robo y Asalto en la Región Centroamericana (C6) y México (aplica únicamente para medios de transporte terrestre).
 - a) Cuando el vehículo sea propiedad y registrado a una empresa costarricense:
 - a.1) Transporte con Custodio: para estos efectos, aplica un deducible de un 20% sobre el valor de la pérdida; con un mínimo de \$2.400.00 si la póliza está inscrita en moneda dólares o ₡1.200.000.00 si la póliza está inscrita en colones.



- a.2) Transporte sin Custodio: para estos efectos, aplica un deducible de un 30% sobre el valor de la pérdida; con un mínimo de \$2.400.00 si la póliza está inscrita en moneda dólares o ₡1.200.000.00 si la póliza está inscrita en colones.
- b) En caso la empresa porteadora no esté inscrita como persona jurídica costarricense:
 - b.1) Transporte con Custodio: para estos efectos, aplica un deducible de un 25% sobre el valor de la pérdida; con un mínimo de \$3.500.00 si la póliza está inscrita en moneda dólares o ₡1.750.000.00 si la póliza está inscrita en colones.
 - b.2) Transporte sin Custodio: para estos efectos, aplica un deducible de un 35% sobre el valor de la pérdida; con un mínimo de \$3.500.00 si la póliza está inscrita en moneda dólares o ₡1.750.000.00 si la póliza está inscrita en colones.

Cobertura B – Riesgo Nombrado para Embarques a Granel (Cláusula B del Instituto de Londres)

Esta cobertura puede ser tomada en pólizas tipo “Cerradas (Específicas)” o en Pólizas “Abiertas” de Declaraciones, amparando esta cobertura aquellos riesgos de pérdida o daño, parcial o total, a la mercancía asegurada que se especifican en este artículo.

Las mercancías aseguradas podrán ser nuevas, debidamente empacadas y que viajen bajo cubierta o en contenedor cerrado si así lo solicita el asegurado; o aquellas que no cumplan en forma expresa con alguna o todas de las condiciones previstas para mercancías que cataloguen para la Cobertura A). Este tipo de cobertura es apto para embarques específicos a granel.

Esta cobertura cubre las pérdidas que sufra la mercancía que sea transportada desde el punto de origen hasta el punto de destino (Bodega a Bodega); según se estipule en la solicitud y condiciones particulares supeditadas al interés asegurable determinado por el Incoterm de compra venta utilizada en la comercialización que origina el embarque asegurado.

Riesgos asegurados

- a) Este seguro cubre, excepto por lo que se previene en el Artículo 9 lo siguiente:
 - a.1. la pérdida de o el daño a las cosas objeto del seguro atribuible razonablemente a:
 - a.1.1. incendio o explosión
 - a.1.2. que el buque o embarcación haya embarrancado, tocado fondo, se haya hundido o zozobrado
 - a.1.3. vuelco o descarrilamiento del medio de transporte terrestre
 - a.1.4. abordaje o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier objeto externo que no sea agua
 - a.1.5. descarga de la carga en un puerto de arribada forzosa
 - a.1.6. terremotos, erupciones volcánicas y rayos
 - a.2. la pérdida de o el daño a los bienes objeto del seguro causados por



- a.2.1. sacrificio en avería gruesa
- a.2.2. echazón o arrastre por las olas
- a.2.3. entrada de agua de mar, de lago o río en la bodega del buque, embarcación, o en el medio de transporte, contenedor, remolque o lugar de almacenaje.
- a.3. pérdida total de cualquier bulto que caiga al agua o por caída en las operaciones de carga en el o de descarga del buque o embarcación.
- b) Este seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar, o en relación con la evitación de, las pérdidas provenientes de cualquier causa excepto de aquellas excluidas en la cláusula de “Exclusiones Generales” siguiente o en cualquier otro lugar de este seguro.
- c) Este seguro se extiende a la indemnización del Asegurado de aquella tal proporción de responsabilidad que le competa en virtud de la Cláusula de “Ambos Culpables del Abordaje” del contrato de fletamento, como corresponda respecto de una pérdida recobrada por este seguro. En el supuesto de que se produzca cualquier reclamación de los Armadores en razón de dicha Cláusula, el Asegurado se obliga a notificarlo a **MAPFRE|COSTA RICA**, quién tendrá el derecho, bajo su propio costo y riesgo, de defender al Asegurado contra dicho reclamo.

Deducible:

Para esta cobertura no aplica deducible.

Cobertura C – Riesgo Nombrado para embarques que no sean a granel

Esta cobertura puede ser tomada en pólizas tipo “Cerradas (Específicas)” o en Pólizas “Abiertas” de Declaraciones, amparando esta cobertura todos los riesgos de pérdida o daño, parcial o total, a la mercancía asegurada.

Las mercancías aseguradas podrán ser nuevas, debidamente empacada y que viaje bajo cubierta o en contenedor cerrado si así lo solicita el asegurado; o aquellas que no cumplan en forma expresa con una o todas las condiciones previstas para ampararlas mediante la Cobertura A). Este tipo de cobertura es opto para embarques de carga general.

Esta cobertura cubre las pérdidas que sufra la mercancía que sea transportada desde el punto de origen hasta el punto de destino (Bodega a Bodega); según se estipule en la solicitud y condiciones particulares supeditadas al interés asegurable determinado por el Incoterm de compra venta utilizada en la comercialización que origina el embarque asegurado.

Riesgos Cubiertos:

- a) Este seguro cubre, con excepción de lo establecido en la cláusula de “Exclusiones Generales” siguiente:
 - a.1. Pérdida o daño al bien asegurado razonablemente atribuible a:
 - a.1.1. Incendio o explosión.



- a.1.2. Que el buque o embarcación haya embarrancado, tocado fondo, haya zozobrado.
- a.1.3. Vuelco o descarrilamiento de medio de transporte terrestre.
- a.1.4. Abordaje, colisión o contacto del vehículo transportador, barco o embarcación con cualquier objeto externo que no sea agua.
- a.1.5. Descarga de la carga en un puerto de arribada forzosa.
- a.1.6. Terremoto, erupción volcánica y rayo.
- a.2. Pérdidas o daños al objeto asegurado causado por:
 - a.2.1. Sacrificio de avería gruesa
 - a.2.2. Echazón o arrastre de las olas.
- b) Este seguro cubre avería general y los gastos de salvamento, ajustados o determinados acorde con el contrato de fletamento y/o ley gobernante y práctica incurridos para evitar o en conexión con evitar pérdida por cualquier causa excepto aquellos excluidos en la cláusula de “Exclusiones Generales” o en cualquier otro lugar de este seguro.
- c) Este seguro se extiende a indemnizar al Asegurado contra aquella proporción de responsabilidad bajo el contrato de fletamento (Cláusula Ambos Culpables), referente a pérdida recuperable bajo el presente. En la eventualidad de cualquier reclamo por los armadores bajo dicha cláusula, el Asegurado acepta notificar a **MAPFRE|COSTA RICA** quién tendrá el derecho, bajo su propio costo y riesgo, de defender al Asegurado contra dicho reclamo.

Deducible

Para esta cobertura no aplica deducible.

Cobertura D - Todo Riesgo para Productos Perecederos y/o Refrigerados.

Esta cobertura puede ser tomada tanto para Pólizas “Abiertas” o “Cerradas” (Específicas). Esta cobertura se utiliza para cubrir mercancías que requieren de condiciones controladas de temperatura durante el transporte, ya sea de refrigeración o de congelación; otorgando protección contra todo riesgo del transporte normal de las mercancías aseguradas de pérdida o daño, sea parcial o total y amparando adicionalmente cualquier variación en la temperatura atribuible a los riesgos específicos que se citan:

Riesgos Cubiertos:

- a) Este seguro cubre, con excepción de lo establecido en la cláusula de “Exclusiones Generales” siguiente:
 - a.1. Todo riesgo de pérdida, de o daño al bien asegurado que no sea pérdida o daños resultantes de cualquier variación de temperatura cualquiera sea la causa.
 - a.2. Pérdida o daño al bien asegurado resultante de cualquier variación en la temperatura atribuible a:



- a.2.1. Fallas mecánicas en el sistema de refrigeración que originen un paro en su funcionamiento por un período no menor de 24 horas consecutivas derivadas de.
- i. Incendio o explosión.
 - ii. Embarcación estando varada, encallada, hundida o volcada.
 - iii. Vuelco o descarrilamiento de vehículos terrestres.
 - iv. Colisión o contacto del vehículo transportador, barco o embarcación con cualquier objeto externo que sea agua.
 - v. Descarga de la mercadería en un puerto de auxilio.
- b) Este seguro cubre avería general y gastos de salvamento, ajustados o determinados acorde con el contrato de fletamento y/o ley gobernante y práctica incurridos para evitar o en conexión con evitar pérdida por cualquier causa excepto aquellos excluidos en la cláusula de “Exclusiones Generales” siguiente o en cualquier otro lugar de este seguro.
- c) Este seguro se extiende a indemnizar al Asegurado contra aquella proporción de responsabilidad bajo el contrato de fletamento (Cláusula Ambos Culpables), referente a pérdida recuperable bajo el presente. En la eventualidad de cualquier reclamo por los armadores bajo dicha cláusula, el Asegurado acepta notificar a MAPFRE | COSTA RICA, quién tendrá el derecho, bajo su propio costo y riesgo, de defender al Asegurado contra dicho reclamo.

Deducible:

Para los efectos de esta cobertura, aplica un deducible de un 0.5% sobre el monto asegurado; con un mínimo de ₡300.000.00 si la póliza está suscrita en colones o \$600.00 si la póliza está suscrita en dólares.

Cobertura E - Riesgo Nombrado para Productos Perecederos y/o Refrigerados.

Esta cobertura puede ser tomada tanto para Pólizas “Abiertas” o “Cerradas” (Específicas). Esta cobertura se utiliza para cubrir mercancías que requieren de condiciones controladas de temperatura durante el transporte, ya sea de refrigeración o de congelación; otorgando protección contra los riesgos del transporte incluyendo cualquier variación en la temperatura atribuible a los riesgos específicos que se citan:

Riesgos Cubiertos:

- a) Este seguro cubre, con excepción de lo establecido en la cláusula de “Exclusiones Generales” siguiente:
- a.1. Pérdida o daño al bien asegurado razonablemente atribuible a:
- a.1.1. Incendio o explosión.
 - a.1.2. Que el buque o embarcación haya embarrancado, tocado fondo, haya zozobrado.
 - a.1.3. Vuelco o descarrilamiento de medio de transporte terrestre.
 - a.1.4. Abordaje, colisión o contacto del vehículo transportador, barco o embarcación con cualquier objeto externo que no sea agua.
 - a.1.5. Descarga de la carga en un puerto de arribada forzosa.
 - a.1.6. Terremoto, erupción volcánica y rayo.



a.2. Pérdidas o daños al objeto asegurado causado por:

a.2.1. Sacrificio de avería gruesa

a.2.2. Echazón o arrastre de las olas.

b) Este seguro cubre avería general y los gastos de salvamento, ajustados o determinados acorde con el contrato de fletamento y/o ley gobernante y práctica incurridos para evitar o en conexión con evitar pérdida por cualquier causa excepto aquellos excluidos en la cláusula de “Exclusiones Generales” o en cualquier otro lugar de este seguro.

c) Este seguro se extiende a indemnizar al Asegurado contra aquella proporción de responsabilidad bajo el contrato de fletamento (Cláusula Ambos Culpables), referente a pérdida recuperable bajo el presente. En la eventualidad de cualquier reclamo por los armadores bajo dicha cláusula, el Asegurado acepta notificar a **MAPFRE|COSTA RICA**, quién tendrá el derecho, bajo su propio costo y riesgo, de defender al Asegurado contra dicho reclamo.

Deducible:

Para esta cobertura no aplica deducible.

Artículo 2.Descripción Coberturas opcionales

Cobertura F - Cobertura de Huelga.

Esta cobertura ampara las pérdidas o daños, a la mercancía asegurada, causados por:

Riesgos cubiertos

Este seguro cubre, excepto las exclusiones previstas en el contrato, pérdidas o daños en el objeto material asegurado causados por:

1.1. Huelguistas, trabajadores en suspensión forzada por cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios obreros, motines o conmociones civiles;

1.2. Cualquier terrorista o cualquier persona que actúe por motivaciones políticas.

1.3. **CLAUSULA DE AVERIA GRUESA**

Este seguro cubre gastos de avería gruesa y de salvamento, ajustados y determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o las leyes y prácticas que rigen este seguro, en los cuales se hubiere incurrido para prevenir una pérdida o en relación con la prevención de una pérdida proveniente de un riesgo cubierto por las cláusulas.

Deducible:

Para los efectos de esta cobertura, aplica un deducible de un 0.5% sobre el monto asegurado; con un mínimo de ₡300.000.00 si la póliza está suscrita en colones o \$600.00 si la póliza está suscrita en dólares.



Exclusiones aplicables a esta cobertura:

3.1. Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.

Cobertura G - Cobertura de Guerra.

Esta cobertura ampara las pérdidas o daños, a la mercancía asegurada, causados por

Riesgos cubiertos

Este seguro cubre, excepto conforme se excluya expresamente, las pérdidas o daños en el objeto material asegurado causados por:

- 1.1. Guerra civil, guerra, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que surja de las mismas, o por cualquier otro acto hostil de o contra una potencia beligerante;
- 1.2. Captura, apresamiento, arresto, restricción o detención, que provengan de los riesgos cubiertos en la Cláusula 1.1 que antecede y las consecuencias de tales acciones o cualquier conato de las mismas;
- 1.3. Minas, torpedos o bombas derrelictas u otras armas de guerra derrelictas o abandonadas.

1.4. CLAUSULA DE AVERIA GRUESA

Este seguro cubre gastos de avería gruesa y de salvamento, ajustados y determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o las leyes y prácticas que rigen este seguro, en los cuales se hubiere incurrido para prevenir una pérdida o en relación con la prevención de una pérdida proveniente de un riesgo cubierto por las cláusulas.

Deducible:

Para los efectos de esta cobertura, aplica un deducible de un 0.5% sobre el monto asegurado; con un mínimo de ₡300.000.00 si la póliza está suscrita en colones o \$600.00 si la póliza está suscrita en dólares.

Exclusiones de esta cobertura:

- 3.1. Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.

Artículo 3. Bienes No Asegurables

MAPFRE|COSTA RICA no amparará bajo esta póliza al Asegurado por pérdidas que se produzca a:

1. Transporte de animales vivos salvo bajo la cobertura A) “Básica” solamente.
2. Transporte de explosivos y/o sustancias peligrosas.



3. Transporte de valores o títulos valores.
4. Transporte de menajes salvo bajo la cobertura A) “Básica” solamente.

Artículo 4. Suma Asegurada y Límite de Responsabilidad

Queda entendido que la suma asegurada para los diferentes rubros y coberturas de esta póliza ha sido fijada por el Asegurado y representa en cada caso el límite máximo de responsabilidad de **MAPFRE|COSTA RICA** en caso de siniestro amparado.

Artículo 5. Disminución de la Suma Asegurada

MAPFRE|COSTA RICA disminuirá la suma asegurada en la misma cantidad indemnizada, a partir de la fecha del evento que dio origen a la pérdida.

El Asegurado podrá solicitar la reinstalación del monto asegurado a su suma original y pagará la prima de ajuste resultante, excepto cuando la pérdida sea igual o inferior al 10% de la suma asegurada, en cuyo caso **MAPFRE|COSTA RICA** realizará la reinstalación en forma automática sin que medie pago de prima. No obstante, esta reinstalación automática no opera si la pérdida se deriva de alguna cobertura de naturaleza catastrófica.

Artículo 6. Período de cobertura

El seguro cubrirá únicamente reclamos por siniestros acaecidos durante la vigencia de la póliza; no obstante, el reclamo puede ser presentado después de que el período póliza afectado por el siniestro haya llegado a su término. Lo anterior sin perjuicio de los términos de prescripción previstos en la presente póliza.

Artículo 7. Delimitación Geográfica

Esta póliza cubre únicamente las consecuencias de los eventos que ocurran dentro de los límites geográficos de la República de Costa Rica.

Artículo 8. Condición de Aseguramiento

Por cuanto este contrato puede ser utilizado para cubrir distintos rubros, es requerimiento del mismo que las sumas aseguradas indicadas en las Condiciones Particulares sean conformes los siguientes términos:

- I. Mercancías en tránsito: Valor de las mismas conforme factura comercial.
- II. Contenedores (Recipientes de carga): Valor Real Efectivo del contenedor respecto al tipo de recipiente de que se trate (secos o refrigerados de 20 o 40 pies).
- III. Combustibles: Valor del embarque conforme factura de compra al proveedor autorizado (Recope)
- IV. Otros (vehículos en plataformas): Valor Real Efectivo del vehículo transportado
- V. Gastos de rescate y/o remoción: Monto especificado por el asegurado conforme sus necesidades.



Artículo 9.Exclusiones Generales

Quedan excluidos de cualquier cobertura las pérdidas o daños ocasionados por, o a que contribuyan:

- 1) Pérdida, daño o gasto atribuible a dolo, actos maliciosos del Asegurado.
- 2) Derrame ordinario, merma de peso o volumen o desgaste normal del bien asegurado.
- 3) Pérdida, daños o gastos causados por insuficiencia o inadecuación de empaque o preparación del bien asegurado (para el propósito de este inciso, como empaque se considerará incluido la estiba en un recipiente de carga o contenedor y en un furgón de carga, pero sólo cuando dicho estiba o bodegaje es llevado a cabo antes de la suscripción de este seguro por el Asegurado o sus funcionarios).
- 4) Pérdida, daños o gastos provenientes de vicio propio o naturaleza del bien asegurado (excepto aquellos gastos, pérdidas o daños causados por variación en temperatura especificados en el artículo 9).
- 5) Pérdida, daños o gastos causados por demora, aun cuando dicha demora es o sea causada por uno de los riesgos cubiertos por el presente contrato.
- 6) Pérdida, daños o gastos surgidos por insolvencia o falta financiera de los propietarios, administradores, contratantes u operadores del (o los) medios de transporte.
- 7) Pérdida, daños o gastos surgidos del uso de cualquier arma de guerra que utilice fisión o fusión nuclear o atómica o cualquier otra reacción similar o fuerza radioactiva o material radioactivo.
- 8) Pérdida, daños o gastos surgidos por falta del Asegurado o quienes su interés represente (empleados o servidores) en llevar a cabo toda precaución en asegurar que el bien asegurado sea mantenido en refrigeración o donde sea apropiado, espacios debidamente enfriados y con revestimiento adecuado para mantener el frío.
- 9) Cualquier pérdida, daño o gasto de otra forma recuperable bajo el presente a menos que sea notificado inmediatamente a MAPFRE|COSTA RICA y, en cualquier caso, no exceda los 30 días posteriores a la tramitación del presente seguro.
- 10) En ningún caso se cubrirán pérdidas, daños o gastos surgidos por:
 - a) Condiciones inadecuadas del medio de transporte, contenedor o vehículo de carga para el transporte seguro del bien asegurado, cuando el Asegurado o servidores tengan conocimiento de dichas condiciones al momento en que los bienes asegurados sean cargados.
 - b) MAPFRE|COSTA RICA no aplicará la garantía implícita respecto a la adecuación del medio de transporte utilizado para el transporte de (l) bien (es) asegurado (s) hasta su destino, salvo que el Asegurado o sus representantes tengan conocimiento previo de dichas condiciones.



11) En ningún caso cubrirá este seguro pérdidas, daños o gastos causados por:

- a) Guerra, guerra civil, revolución, insurrección, conflicto civil surgido de los mismos o cualquier acto hostil por o contra cualquier poder beligerante.
- b) Captura, arresto, toma, restricción (excepto piratería) y las consecuencias de las mismas o de cualquier intento de ejecución de lo mismo.
- c) Minas, bombas, torpedos u otras armas de guerra abandonadas no reclamadas.

12) Bajo ninguna circunstancia se ampararán pérdidas, daños o gastos causados por:

- a) Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas tomando parte en disturbios laborales, conmoción y disturbios laborales y civiles.
- b) Huelgas, cierre patronal, disturbios laborales y civiles, conmoción civil.
- c) Terroristas o personas que actúen por motivaciones políticas.

Capítulo 4. Designación de Beneficiarios

Advertencia Normativa: “Si el Beneficiario lo es en razón de un crédito a favor del Asegurado, su beneficio incluirá el Saldo Insoluto de la Deuda incluyendo intereses corrientes generados al momento del siniestro, así como las Primas que se encuentren pendientes de pago, según el contrato de crédito y la certificación contable correspondiente, pero sin exceder la Suma Asegurada convenida. Si la suma asegurada convenida excede el beneficio indicado (en caso de ser aplicable), el remanente se pagará al asegurado, a sus beneficiarios distintos del acreditante o a sus herederos, según corresponda”.

Artículo 10. Designación de Acreedor

Con sujeción a las condiciones de este seguro, se puede nombrar Acreedor (Hipotecario o Prendario) a la(s) persona(s) física(s) o jurídica(s) que el Asegurado así lo indique por escrito.

En caso de siniestro cubierto, **MAPFRE|COSTA RICA** primero amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las estipulaciones consignadas en las Condiciones Particulares de este contrato hasta por el monto de su interés.

Sin perjuicio de lo aquí señalado, el Acreedor podrá, mediante escrito dirigido a **MAPFRE|COSTA RICA**, autorizar el pago directo de la indemnización al Asegurado, renunciando a cualquier reclamo sobre este extremo. El Acreedor podrá presentar dicho escrito en cualquier momento durante el proceso de ajuste del reclamo.

Capítulo 5. Obligaciones del Tomador, Asegurado y Beneficiario

Artículo 11. Retención o falsedad en la declaración del riesgo

La retención o falsedad intencional por parte del Tomador, sobre hechos o circunstancias que conocidos por **MAPFRE|COSTA RICA** hubieran influido para que el contrato no se celebrara o



se hiciera bajo otras condiciones, producirán la nulidad relativa o absoluta de esta póliza, según corresponda. La declaración se considerará reticente cuando la circunstancia influyente sobre el riesgo es omitida, declarada en forma incompleta, inexacta, confusa o usando palabras de equívoco significado. La declaración será falsa cuando la circunstancia es declarada de un modo que no corresponde a la realidad. **MAPFRE|COSTA RICA** podrá retener las primas pagadas hasta el momento en que tuvo conocimiento del vicio.

Si la omisión o inexactitud no son intencionales se procederá conforme a las siguientes posibilidades:

- a) **MAPFRE|COSTA RICA** tendrá un mes a partir de que conoció la situación, para proponer al Tomador la modificación a la póliza, la cual será efectiva a partir del momento en que se conoció el vicio. Si la propuesta no es aceptada en el plazo de quince días hábiles después de la notificación, **MAPFRE|COSTA RICA**, dentro de los siguientes quince días hábiles, podrá dar por terminada esta póliza conservando la prima devengada hasta el momento que se notifique la decisión.
- b) Si el **MAPFRE|COSTA RICA** demuestra que de conocer la condición real del riesgo no lo hubiera asegurado podrá rescindir esta póliza en el plazo de un mes desde que conoció el vicio, devolviendo al Tomador la prima no devengada al momento de la rescisión.
- c) El derecho de **MAPFRE|COSTA RICA** de proceder conforme a los incisos a) y b) caducará una vez transcurridos los plazos señalados y quedará convalidado el vicio.

Si un siniestro ocurre antes de la modificación o rescisión de esta póliza por motivos de reticencia o inexactitud de declaraciones conforme se regula en el artículo anterior, **MAPFRE|COSTA RICA** rendirá la prestación debida cuando el vicio no pueda reprocharse al Tomador. En caso de que la reticencia o inexactitud sea atribuible al Tomador, **MAPFRE|COSTA RICA** brindará la prestación proporcional que le correspondería en relación con la prima pagada y aquella que debió haberse pagado si el riesgo hubiera sido correctamente declarado. Si **MAPFRE|COSTA RICA** demuestra que de conocer la condición real del riesgo no hubiera consentido el seguro, quedará liberado de su prestación y retendrá las primas pagadas o reintegrará las no devengadas, según el vicio sea o no atribuible a la persona asegurada respectivamente.

Artículo 12. Agravación del riesgo

El Asegurado está obligado a velar porque el estado del riesgo no se agrave. También, deberá notificar por escrito a **MAPFRE|COSTA RICA** aquellos hechos, posteriores a la celebración del contrato, que sean desconocidos por **MAPFRE|COSTA RICA** e impliquen razonablemente una agravación del riesgo. Se tendrán como agravaciones de consideración, aquellas que de haber sido conocidas por **MAPFRE|COSTA RICA** al momento del perfeccionamiento del contrato, habrían determinado que no suscribiera esta póliza, o lo habría hecho en condiciones sustancialmente distintas.

La notificación se hará al menos con diez días hábiles de antelación a la fecha en que se inicie la agravación del riesgo, si ésta depende de la voluntad del asegurado.

Si la agravación no depende de la voluntad del Asegurado, este deberá notificarla a **MAPFRE|COSTA RICA** dentro de los cinco días hábiles siguientes al momento en que tuvo o debió tener razonablemente conocimiento de ésta.



El incumplimiento por parte del Asegurado de dichos plazos dará derecho a **MAPFRE|COSTA RICA** a dar por terminado esta póliza. La terminación surtirá efecto al momento de recibida, por parte del Asegurado, la comunicación de **MAPFRE|COSTA RICA**.

En caso de ocurrir un siniestro sin que el Asegurado hubiera comunicado la agravación del riesgo, **MAPFRE|COSTA RICA** podrá reducir la indemnización en forma proporcional a la prima que debió haberse cobrado. En caso de que se demuestre que las nuevas condiciones hubieran impedido el aseguramiento, **MAPFRE|COSTA RICA** quedará liberado de su obligación y restituirá las primas no devengadas. Cuando el Asegurado omita la notificación con dolo o culpa grave, a **MAPFRE|COSTA RICA** podrá retener la prima no devengada y quedará liberado de su obligación.

Notificada la agravación del riesgo, o adquirido de otra forma el conocimiento de la situación de agravación del riesgo por parte de **MAPFRE|COSTA RICA**, se procederá de la siguiente manera:

- a) A partir del recibo de la comunicación o puesta en conocimiento, **MAPFRE|COSTA RICA** contará con un mes para proponer la modificación de las condiciones de la póliza. Asimismo, **MAPFRE|COSTA RICA** podrá rescindir esta póliza si demuestra que las nuevas condiciones del riesgo hubieran impedido su celebración. La modificación propuesta tendrá efecto al momento de su comunicación al Asegurado cuando fuera aceptada por éste.
- b) **MAPFRE|COSTA RICA** podrá rescindir esta póliza si en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del recibo de la propuesta de modificación, el Asegurado no la acepta.
- c) **MAPFRE|COSTA RICA** podrá rescindir, conforme a los dos incisos anteriores, el contrato solo en cuanto al interés o persona afectados si el contrato comprende pluralidad de intereses o de personas y la agravación solo afecta alguno de ellos. En este caso, el Asegurado podrá rescindirlo en lo restante en el plazo de quince días hábiles.
- d) En caso de que sobrevenga el siniestro cubierto antes de la aceptación de la propuesta o de la comunicación al Asegurado de la rescisión del contrato, **MAPFRE|COSTA RICA** deberá cumplir la prestación convenida.

Si **MAPFRE|COSTA RICA** no ejerce los derechos establecidos en los incisos a) y b) en los plazos mencionados, en adelante no podrá argumentar la agravación del riesgo en su beneficio.

En todos los casos de rescisión, le corresponderá al Tomador la restitución de la prima no devengada una vez deducidos los gastos administrativos.

En caso de disminución del riesgo, **MAPFRE|COSTA RICA** deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, y devolver al Asegurado el exceso de prima pagado y no devengado. Dicha devolución deberá darse en un plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el Asegurado le notifique esta circunstancia a **MAPFRE|COSTA RICA**, o cuando **MAPFRE|COSTA RICA** tenga conocimiento de ella por sus propios medios. Si **MAPFRE|COSTA RICA** incurriera en mora en la devolución, deberá pagar al Asegurado o Acreedor que hubiere pagado la prima, según corresponda, a título de daños y perjuicios, intereses moratorios legales, conforme a lo establecido por el artículo 497 del Código de Comercio, sobre la suma pendiente de devolver. Este principio no aplica en los seguros de vida y gastos médicos.



Artículo 13. Legitimación de Capitales

El Asegurado se compromete a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario que da origen a este seguro denominado “Solicitud-Conozca a su Cliente”, así mismo se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando **MAPFRE|COSTA RICA** se lo solicite.

MAPFRE|COSTA RICA, se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso de que el Asegurado incumpla con esta obligación y devolverá la prima no devengada en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de cancelación.

Artículo 14. Seguros Concurrentes

Si el bien asegurado estuviera cubierto por otra u otras pólizas, tomadas de buena fe por el mismo Asegurado o por otra persona que tenga interés en su conservación, las pérdidas o daños indemnizables se pagarán por los aseguradores a prorrata de las sumas aseguradas por cada uno de ellos y hasta la concurrencia del valor del respectivo bien asegurado, con prescindencia de la fecha de contratación de los seguros.

En caso de que el otro seguro sea contratado con **MAPFRE|COSTA RICA**, la indemnización se distribuirá en forma subsidiaria, aplicando en primera instancia el contrato suscrito con mayor antigüedad y así sucesivamente.

El Asegurado deberá declarar al momento del siniestro la existencia de otras pólizas que amparen el mismo riesgo, así como un detalle de las mismas, que contenga al menos la siguiente información: Compañía Aseguradora, Número de Contrato, Línea de Seguro, Vigencia, Monto Asegurado.

Capítulo 6. Prima

Artículo 15. Prima a pagar

La prima es debida por adelantado desde el perfeccionamiento del contrato y, en el caso de primas de pago fraccionado, en las fechas acordadas. Si las partes no pactan un pago fraccionado se entenderá que la prima cubre el plazo del contrato en su totalidad. Deberá ser pagada dentro de los diez días hábiles siguientes, salvo pacto en contrario entre el Asegurado y **MAPFRE|COSTA RICA**.

La prima podrá ser honrada mediante el pago directo en caja en el domicilio de **MAPFRE|COSTA RICA** o el de sus representantes o intermediarios debidamente autorizados, a través de depósito o transferencia bancaria a las cuentas de **MAPFRE|COSTA RICA** o mediante cargo automático a tarjeta de crédito o débito.

Artículo 16. Fraccionamiento de la prima

Por acuerdo de las partes, la prima podrá ser de pago fraccionado en las siguientes posibilidades:



En tal caso, cada tracto deberá ser pagado dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la fecha convenida. Las obligaciones de **MAPFRE|COSTA RICA** se mantendrán vigentes y efectivas durante ese período de gracia, según consta en las Condiciones Particulares de este contrato.

Los porcentajes de recargo financiero correspondientes a cada forma de pago fraccionado constan en la solicitud de este seguro.

Artículo 17. Mora en el pago

Si la prima no ha sido pagada dentro de los plazos establecidos en las Cláusulas “Prima a Pagar” y “Fraccionamiento de la Prima” de estas Condiciones Generales, **MAPFRE|COSTA RICA** podrá tomar una de las siguientes acciones:

- a) Dar por terminado el contrato, en cuyo caso, salvo pacto en contrario, **MAPFRE|COSTA RICA** quedará liberado de su obligación en caso de cualquier siniestro ocurrido a partir de la mora. Deberá notificar su decisión al Tomador, a los asegurados o a ambos, según corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se incurrió en mora.
- b) Mantener vigente el contrato y cobrar la prima en la vía ejecutiva, más el interés legal o pactado, en cuyo caso, **MAPFRE|COSTA RICA** será responsable por los siniestros que ocurran mientras el Tomador se encuentre en mora. La facultad aquí otorgada caducará en la mitad del plazo que falte para el vencimiento del seguro. En caso de caducar este derecho, se entenderá que el contrato queda extinguido a partir de la fecha de caducidad, debiendo notificar tal situación al Tomador, a los asegurados o a ambos, según corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de caducidad.

Se entenderá que **MAPFRE|COSTA RICA** opta por mantener vigente el contrato y cobrar la prima en la vía ejecutiva, si no notifica su decisión de dar por terminado el contrato, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se incurrió en mora.

Para el cobro en la vía ejecutiva de la prima dejada de pagar, más el interés legal o pactado, servirá de título ejecutivo la certificación del monto de la prima devengada no pagada que emita un contador público autorizado.

MAPFRE|COSTA RICA deberá informar oportunamente su decisión al contratante, cualquiera que ella sea.

Artículo 18. Ajustes en la prima

Los ajustes de prima originados en modificaciones a la póliza, deberán cancelarse en un término máximo de diez días naturales contados a partir de la fecha en que el **MAPFRE|COSTA RICA** acepte la modificación. Si la prima de ajuste no es pagada durante el período establecido, **MAPFRE|COSTA RICA** dará por no aceptada la modificación por parte del Asegurado y dejará la póliza en el mismo estado anterior.

Si la modificación a la póliza origina devolución de prima, **MAPFRE|COSTA RICA** deberá efectuarla en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la solicitud.



Artículo 19.Devengo de la Prima en Caso de Pérdida Total

En el momento en que el asegurador pague la indemnización correspondiente a pérdida total, se entenderá por devengada la prima correspondiente al resto del período con base en el cual fue calculada, salvo que el bien asegurado estuviera sobreasegurado. En este caso, **MAPFRE|COSTA RICA** tendrá un máximo de diez días hábiles para devolver el dinero cobrado de más.

Si se ha pactado pago fraccionado de la prima, las fracciones no canceladas serán exigibles al momento de la indemnización. La persona asegurada podrá realizar el pago correspondiente en ese momento o, en su defecto, este se deducirá de la suma prevista para la indemnización.

Capítulo 7. Recargos y Bonificaciones

Artículo 20.Recargo por Fraccionamiento de Prima

En caso que se acuerde un pago fraccionado de la prima, lo cual constará en las Condiciones Particulares, aplicarán los siguientes recargos máximos:

MONEDA	ANUAL	SEMESTRAL	TRIMESTRAL	BIMENSUAL	MENSUAL
COLONES	0.00%	4.00%	6.00%	7.00%	8.00%
DÓLARES	0.00%	2.00%	3.00%	3.50%	4.00%

En tal caso, cada tracto deberá ser pagado dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la fecha convenida. Las obligaciones de **MAPFRE|COSTA RICA** se mantendrán vigentes y efectivas durante ese período de gracia.

Artículo 21.Recargos por Vigencia de Corto Plazo

MAPFRE|COSTA RICA, en el evento de que el Tomador desee contratar la póliza por plazos inferior a un año, aplicará (multiplicará); con la finalidad de ajustar la Prima a Riesgo a una cobertura de corto plazo; los siguientes factores a la prima de riesgo y el resultado deberá ser la prima a cobrar:

TIEMPO	FACTOR TARIFA DE CORTO PLAZO
1 mes	20% de la prima anual
2 meses	30% de la prima anual
3 meses	40% de la prima anual
4 meses	50% de la prima anual
5 meses	60% de la prima anual
6 meses	70% de la prima anual
7 meses	80% de la prima anual
8 meses	85% de la prima anual
9 meses	90% de la prima anual
10 meses	95% de la prima anual
11 meses a un año	100% de la prima anual



Artículo 22. Recargo o Bonificación por Experiencia Siniestral

- a) Recargos por alta frecuencia y severidad recurrente, para pólizas “Abiertas” y “Cerradas”.

MAPFRE|COSTA RICA, podrá aplicar recargo en las primas de esta póliza por alta frecuencia y/o severidad recurrente (mala experiencia), a partir de la renovación de la póliza; según experiencia y la siguiente escala de recargos:

% DE SINIESTRALIDAD	% DE RECARGO
Hasta 40%	0%
De 40.01% a 50%	10%
De 50.01% a 75%	15%
De 75.01% a 90%	20%
Más de 90%	30%

- b) Descuentos por baja Siniestralidad, para pólizas “Abiertas” y “Cerradas”.

MAPFRE|COSTA RICA, podrá otorgar un descuento en las primas de esta póliza por baja siniestralidad (buena experiencia), a partir de la renovación de la póliza; según experiencia y la siguiente escala de descuentos:

% DE SINIESTRALIDAD	% DE DESCUENTO
Hasta 10%	35%
De 10.01% a 20%	25%
De 20.01% a 30%	15%
De 30.01% a 40%	10%

Para obtener el porcentaje de siniestralidad, se calculará la razón de siniestralidad, que es el resultado de dividir los montos por concepto de siniestros incurridos entre el monto recibido por primas netas (primas brutas menos devoluciones de prima del año póliza y/o años póliza) de acuerdo con el resultado obtenido se aplicará un porcentaje de descuento o recargo a la prima. Los descuentos indicados se aplicarán sobre la prima anual de la póliza, en el año de suscripción que corresponda.

El derecho a la bonificación se pierde por el pago de cualquier indemnización con cargo al contrato por un monto superior al 5% del total de la suma asegurada, o bien, por no renovación de este contrato.

**Artículo 23. Descuentos por Volúmenes de montos asegurados para pólizas “Abiertas” según el monto anual movilizad**

MAPFRE|COSTA RICA establece factores de descuentos según volúmenes de montos asegurados transportados, sobre el monto anual movilizad y a partir de un monto mínimo de aseguramiento de \$400.000,00 si la póliza está suscrita en moneda dólares o ₡200.000.000,00 si la póliza está suscrita en moneda colones; según la siguiente relación:

Dólares

Desde	Hasta	Descuento
\$400.000	\$1.500.000	10%
\$1.500.001	\$4.000.000	15%
\$4.000.001	\$10.000.000	25%
\$10.000.001	\$20.000.000	30%
Más de \$20.000.000		35%

Colones

Desde	Hasta	Descuento
₡200.000.000	₡750.000.000	10%
₡750.000.001	₡2.000.000.000	15%
₡2.000.000.001	₡5.000.000.000	25%
₡5.000.000.001	₡10.000.000.000	30%
Más de ₡10.000.000.000		35%

Capítulo 8. Procedimiento de Notificación y Atención de Reclamos por Siniestros**Artículo 24. Tramitación de un Siniestro**

Cuando ocurra un siniestro el Asegurado deberá emplear los medios razonables a su alcance para disminuir las consecuencias del siniestro, incluyendo la obligación de no desatender los bienes asegurados. El incumplimiento de esta obligación facultará a **MAPFRE|COSTA RICA** para reducir su prestación en proporción al daño que se pudo haber evitado. **MAPFRE|COSTA RICA** quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro si la persona asegurada incumpliera esta obligación con dolo o culpa grave.

Asimismo, debe facilitarle a **MAPFRE|COSTA RICA** acceso al lugar donde haya ocurrido el siniestro con el fin de adoptar cuantas medidas sean razonables para aminorar los efectos del mismo.

Sin detrimento de lo estipulado en el Artículo 42 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, el asegurado debe declarar el siniestro en un plazo máximo de siete días hábiles después de tener conocimiento de él. Asimismo, dentro de un plazo de quince (15) días después de la notificación el Asegurado debe:



- Comunicar por escrito a **MAPFRE|COSTA RICA** la relación de los objetos resistentes en el momento del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños.
- Proporcionarle a **MAPFRE|COSTA RICA** toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.

El Asegurado debe conservar los restos y vestigios del siniestro hasta terminada la tasación de daños, salvo en caso de imposibilidad material justificada. Esta obligación no puede, en ningún caso, dar lugar a indemnización especial o adicional. Si la pérdida fue a causa de robo, y el bien apareciese después de que fuere indemnizado, dicho bien será propiedad de **MAPFRE|COSTA RICA**, quien podrá disponer del mismo libremente.

La carga probatoria sobre la preexistencia de los objetos asegurados recaerá sobre el Asegurado. El hecho de que el objeto figure como asegurado en la póliza, no representará más que una presunción a favor, cuando razonablemente no puedan presentarse pruebas más eficaces.

MAPFRE|COSTA RICA acudirá lo antes posible al lugar del siniestro, por medio de la persona que designe para dar inicio a las operaciones de comprobación de las causas y forma de suceso del siniestro, de las declaraciones contenidas en el contrato de seguro y de las pérdidas sufridas por los objetos asegurados.

Artículo 25. Prueba del siniestro y deber de colaboración

El Asegurado o el Tomador de la póliza, según corresponda, deberán demostrar la ocurrencia del evento que constituya siniestro y la cuantía aproximada de la pérdida. Asimismo, deberán colaborar con **MAPFRE|COSTA RICA** en la inspección y demás diligencias que requiera el procedimiento indemnizatorio. El incumplimiento demostrado de estas obligaciones que afecte, de forma significativa, la posibilidad de **MAPFRE|COSTA RICA** de constatar circunstancias relacionadas con el evento y estimar la pérdida liberará a este de su obligación de indemnizar.

MAPFRE|COSTA RICA podrá demostrar la existencia de hechos o circunstancias que excluyen su responsabilidad o reducen la cuantía de la pérdida alegada por la persona asegurada o por el tomador de la póliza, según corresponda.

Artículo 26. Declaraciones inexactas o fraudulentas sobre el siniestro

La obligación de indemnizar que tiene **MAPFRE|COSTA RICA** se extinguirá si demuestra que la persona asegurada declaró, con dolo o culpa grave, en forma inexacta o fraudulenta hechos que de haber sido declarados correctamente podrían excluir, restringir o reducir esa obligación, lo anterior sin perjuicio de que la conducta del Asegurado configure el delito de simulación.

Artículo 27. Obligación de resolver reclamos y de indemnizar

MAPFRE|COSTA RICA está obligada a brindar respuesta a todo reclamo mediante resolución motivada y por escrito, entregada al interesado en la forma acordada para tal efecto, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir del recibo del reclamo.



Cuando corresponda el pago o la ejecución de la prestación, esta deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de la notificación de la aceptación del reclamo.

Si **MAPFRE|COSTA RICA** incurriera en mora en el pago de la indemnización o en la reparación o reposición del objeto siniestrado, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado, el atraso en el pago o la ejecución de la prestación convenida generará la obligación de **MAPFRE|COSTA RICA** de pagar al Asegurado o Acreedor, según corresponda, los daños y perjuicios respectivos, que para el caso específico de mora en el pago de la indemnización consistirá en el pago de intereses moratorios legales, conforme a lo establecido por el artículo 497 del Código de Comercio, sobre la suma principal adeudada. Es nulo el convenio que exonere a **MAPFRE|COSTA RICA** de la responsabilidad por su mora.

MAPFRE|COSTA RICA deberá cumplir con el pago del monto de la indemnización o la ejecución de la prestación por él reconocida en los plazos aquí estipulados, aun en caso de existir desacuerdo sobre el monto de la indemnización o de la ejecución de la prestación prometida, sin perjuicio de que se realice una tasación o de que el Asegurado reclame la suma adicional en disputa por la vía que corresponda. **MAPFRE|COSTA RICA** deberá hacer constar en el documento o recibo de pago correspondiente, cuál es el monto o prestación sobre la que no hay acuerdo o asegurada.

Artículo 28.Opciones de Indemnización

MAPFRE|COSTA RICA, podrá satisfacer su obligación indemnizatoria en dinero; o, si así se hubiere convenido, mediante reparación, reconstrucción o reemplazo de la propiedad asegurada que hubiese sido objeto de daño con motivo de un riesgo cubierto por la póliza. La reconstrucción o el reemplazo deberá realizarse con pieza de propiedad con otra de igual calidad y capacidad que la original.

MAPFRE|COSTA RICA habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existían inmediatamente antes del siniestro, según lo dispuesto en la presente póliza, con sus límites y alcances.

Artículo 29.Subrogación

MAPFRE|COSTA RICA cuando pague una indemnización se subrogará, de pleno derecho y hasta el monto de su importe, en los derechos de la persona asegurada contra las personas responsables del siniestro. En este caso, el tercero podrá oponer a **MAPFRE|COSTA RICA** las mismas excepciones que pudieran hacer valer contra la persona asegurada.

MAPFRE|COSTA RICA no podrá valerse de la subrogación en perjuicio de la persona asegurada. Esta prohibición se extenderá a las personas que las partes acuerden expresamente, así como a aquellas con quienes el Asegurado tenga relación conyugal, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que medie dolo o culpa grave.

El Asegurado que renuncie, total o parcialmente, a los derechos que tenga contra los terceros responsables del siniestro sin el consentimiento de **MAPFRE|COSTA RICA**, perderá el derecho a la indemnización el Asegurado



El Asegurado deberá realizar todo lo que esté razonablemente a su alcance para permitirle a **MAPFRE|COSTA RICA** el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. El incumplimiento de este deber se sancionará con el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Capítulo 9. Vigencia y Posibilidad de Prórrogas o Renovaciones

Artículo 30. Vigencia

Este seguro tendrá una vigencia anual, salvo que sea contratado para cubrir un solo embarque en cuyo caso la vigencia iniciará en el momento en que se pague la respectiva prima y finalizará cuando el embarque llegue a su lugar de destino, debiendo estipularse en cualquiera de los casos en las Condiciones Particulares.

En contratos con vigencia anual, el seguro podrá prorrogarse por períodos iguales a la inicial, siempre y cuando las partes pacten acuerdo por escrito y firmas y el asegurado cancele la prima de renovación correspondiente, excepto que se contrate para un periodo de corto plazo en cuyo aplicaran las Primas de Riesgo aplicables a dicho periodo.

Artículo 31. Renovación o Prórroga del Contrato

La renovación se hará efectiva con el pago de la prima que corresponda dentro de los plazos establecidos en las cláusulas “Prima a Pagar” y “Fraccionamiento de la Prima” de estas Condiciones Generales.

La renovación se efectuará bajo las mismas condiciones del período que vence, excepto cuando las partes estipulen lo contrario, en cuyo caso se emitirá la adenda respectiva.

Artículo 32. Terminación anticipada de la Póliza

Durante la vigencia del contrato el Asegurado podrá darlo por terminado en forma anticipada, sin responsabilidad, dando aviso a **MAPFRE|COSTA RICA** al menos con un mes de anticipación. En cualquier caso, **MAPFRE|COSTA RICA** tendrá derecho a conservar la prima devengada por el plazo transcurrido y deberá rembolsar a la persona asegurada la prima no devengada.

La terminación anticipada del contrato se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada.

MAPFRE|COSTA RICA se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso de que el Tomador, el Asegurado y/o el beneficiario, sea condenado mediante sentencia en firme por algún tribunal nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Costa Rica sea suscriptor, o bien sean incluidos en las listas de entidades u Organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y las lista de Designados de la ONU, entre otras. En dado caso,



MAPFRE|COSTA RICA devolverá la prima no devengada en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de cancelación.

Artículo 33. Perfeccionamiento del Contrato

La solicitud de seguro que cumpla con todos los requerimientos establecidos por **MAPFRE|COSTA RICA**, deberá ser aceptada o rechazada por ésta dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de su recibo, mediante nota escrita dirigida al solicitante. Si **MAPFRE|COSTA RICA** no se pronuncia dentro del plazo establecido, la solicitud de seguro se entenderá aceptada en favor del solicitante. En casos de complejidad excepcional, así como otros contemplados en la legislación vigente sobre la actividad aseguradora y el contrato de seguros, **MAPFRE|COSTA RICA** deberá indicar al solicitante la fecha posterior en que se pronunciará, la cual no podrá exceder de dos meses a partir de dicha comunicación.

La solicitud de seguro no obliga al solicitante sino hasta el momento en que se perfecciona el contrato con la aceptación de **MAPFRE|COSTA RICA**. A la solicitud de seguro se aplicará lo establecido en los artículos 1009 y 1010 del Código Civil.

Cuando haya una cotización de seguro realizada por **MAPFRE|COSTA RICA**, dicha cotización de seguro, vincula a **MAPFRE|COSTA RICA** por un plazo de quince días hábiles y, la notificación por escrito de su aceptación dentro de ese plazo, por parte del Tomador, perfecciona el contrato.

Artículo 34. Cese del riesgo

Esta póliza se dará por terminada si el riesgo deja de existir después de su celebración. Sin embargo, a **MAPFRE|COSTA RICA** le corresponderán las primas devengadas hasta que el cese del riesgo le sea comunicado o haya llegado a su conocimiento por cualquier otro medio.

Capítulo 10. Condiciones Varias

Artículo 35. Modalidades de Pólizas

Las modalidades de pólizas de seguros para mercancías son:

Pólizas Cerradas (Específica): mediante esta modalidad se asegura la mercancía transportada en un solo embarque, conforme declarado por el Tomador en la Solicitud de Seguro y sujeto al límite máximo de responsabilidad allí estipulado. La prima para emisión se aplica al monto asegurado del mismo, conforme especificado en las Condiciones Particulares de este seguro.

Póliza Abierta de Declaraciones: mediante esta modalidad se asegura la mercancía transportada por el asegurado mediante la totalidad de los embarques realizados durante la vigencia del seguro estipulada en la Solicitud y Condiciones Particulares. La prima provisional para emisión y/o renovación se calcula sobre el monto anual estimado y se liquida al final del período, anual o mensualmente, a elección del asegurado.

El valor que se tomará para las declaraciones, de acuerdo con la presente Póliza, será el valor de la factura correspondiente, estipulados y declarados en las Condiciones Particulares.



Para contratos con vigencias menores de un año, pueden suscribirse a corto plazo y la prima dependerá del período de vigencia elegido por el asegurado.

Artículo 36. Formalidades y entrega

MAPFRE|COSTA RICA está obligado a entregar al Asegurado la póliza o los adenda que se le adicionen, dentro de los diez días hábiles siguientes a la aceptación del riesgo o la modificación de la póliza.

Cuando **MAPFRE|COSTA RICA** acepte un riesgo que revista una especial complejidad podrá entregar la póliza en un plazo mayor, previamente convenido con el Asegurado, siempre y cuando entregue un documento provisional de cobertura dentro de los diez días hábiles indicados.

Si **MAPFRE|COSTA RICA** no entrega la póliza al Asegurado, será prueba suficiente para demostrar la existencia del contrato, el recibo de pago de la prima o el documento provisional de cobertura que estuviere en poder del Asegurado. De igual manera, se tendrán como Condiciones Generales acordadas, las contenidas en los modelos de póliza registrados por **MAPFRE|COSTA RICA** en la Superintendencia para el mismo ramo y producto por el que se hubiere optado según los términos de la solicitud de seguro.

MAPFRE|COSTA RICA tendrá la obligación de expedir, a solicitud y por cuenta del Asegurado, el duplicado de la póliza, así como las declaraciones rendidas en la propuesta o solicitud de seguro.

Artículo 37. Rectificación de la póliza

Si el contenido de la póliza difiere de la solicitud o propuesta de seguro, prevalecerá la póliza. No obstante, el Asegurado y/o el Tomador tendrán un plazo de treinta días naturales a partir de la entrega de la póliza para solicitar la rectificación de las cláusulas respectivas. En este caso, las cláusulas sobre las que no se ha solicitado rectificación serán válidas y eficaces desde la fecha de emisión de la póliza.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, caducará el derecho del Tomador y del Asegurado de solicitar la rectificación de la póliza.

Artículo 38. Traspaso de la Póliza

El Asegurado podrá ceder a un tercero uno o más de los derechos a su favor contenidos en la póliza.

El traspaso deberá ser comunicado a **MAPFRE|COSTA RICA** en un plazo máximo de quince días hábiles desde la fecha en que este se verifique. Si el traspaso implica una agravación del riesgo se aplicará lo dispuesto en la cláusula “Agravación de Riesgo” de estas Condiciones Generales. La falta de comunicación dará derecho al asegurador a dar por terminado el contrato.



Cuando ocurra la muerte del Asegurado, el contrato se mantendrá a nombre de la sucesión. Quedará a cargo de ésta el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte y durante la vigencia del contrato a futuro. En estos casos, la sucesión deberá comunicar el deceso al asegurador dentro de los quince días hábiles siguientes a su apertura.

Quince días naturales después de que quede firme la resolución que apruebe la cuenta partición, los herederos o legatarios que pasen a ser dueños de los bienes asegurados deberán proceder según los párrafos primero, segundo y tercero del Artículo 22 de estas Condiciones Generales.

En caso de que se produzca la transmisión del seguro como consecuencia de resolución firme dictada en un proceso concursal, en lo que sea aplicable, se estará a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 39. Prescripción de Derechos

Los derechos derivados del contrato de seguros prescriben en un plazo de 4 años contados a partir del momento en que esos derechos sean exigibles por parte de quien los invoca.

Artículo 40. Infraseguro y Sobreseguro

Si no se hubiere asegurado el valor total de la propiedad asegurada, en caso de siniestro **MAPFRE|COSTA RICA** sólo estará obligada a indemnizar el daño por la proporción que exista entre la suma asegurada y el valor pleno de la propiedad que fue objeto del siniestro. A tal efecto, la tasación se realizará con el estándar de valoración que corresponda a la base indemnizatoria de dicha propiedad, según su tipo y antigüedad.

Si la suma asegurada fuera superior al valor de la propiedad al tiempo del siniestro, el Asegurado sólo tendrá derecho al valor de la pérdida efectivamente sufrida.

Artículo 41. Derecho a Inspección y acceso a Registros Contables

El Asegurado autoriza a **MAPFRE|COSTA RICA** a inspeccionar el objeto del seguro en cualquier momento y proporcionará a sus funcionarios todos los pormenores e informaciones que sean necesarios para su evaluación. El incumplimiento de estas disposiciones facultará a **MAPFRE|COSTA RICA** para dejar sin efecto el reclamo cuyo origen se deba, a dicha omisión.

Esta inspección no impone ninguna responsabilidad a **MAPFRE|COSTA RICA** y no debe ser considerada por el Asegurado como garantía de seguridad de la propiedad amparada.

Asimismo, faculta a **MAPFRE|COSTA RICA** para tener acceso a los registros contables y a la documentación que los respalda en cualquier momento que lo requiera.

Las inspecciones originadas en reclamos presentados ante **MAPFRE|COSTA RICA** a la luz de las coberturas de este contrato, se realizarán dentro del Plazo de Resolución de Reclamos establecido en este contrato.

Artículo 42. Moneda



Todos los pagos relacionados con la presente póliza que se realicen entre Contratante o Asegurado y **MAPFRE|COSTA RICA**, se efectuarán en la moneda en que se haya pactado el Contrato de Seguro y quedará especificado en las Condiciones Particulares.

No obstante, las obligaciones monetarias finales de cualquiera de las partes, podrán ser honradas por el equivalente en colones moneda costarricense, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central de Costa Rica, a precio de venta vigente a la fecha de pago de la obligación.

Artículo 43. Confidencialidad de la información

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del Asegurado en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial competente.

Artículo 44. Legislación Aplicable

En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros, la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, el Código de Comercio y el Código Civil de Costa Rica.

Capítulo 11. Instancias de Solución de Controversias

Artículo 45. Tasación de Daños

El Tomador y **MAPFRE|COSTA RICA** podrán convenir que se practique una valoración o tasación si hubiera desacuerdo respecto del valor del bien o el monto de la pérdida, al momento de ocurrir el siniestro. La valoración podrá efectuarse por uno o más peritos, según lo convengan las partes.

Los honorarios de los peritos se pagarán según lo acordado por las partes. A falta de acuerdo se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil sobre el particular.

En caso de no haber interés o no existir acuerdo respecto de la realización de la valoración, las partes podrán acudir a los medios de solución que plantea el ordenamiento jurídico.

Artículo 46. Jurisdicción

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este contrato los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica, salvo que las partes acuerden que sea mediante arbitraje, según se describe seguidamente en estas Condiciones Generales.

Artículo 47. Arbitraje

Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que se susciten entre el Tomador, Asegurado o Acreedor en su caso y **MAPFRE|COSTA RICA** en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se podrán resolver, de común acuerdo entre las partes, por medio de arbitraje de conformidad con los procedimientos previstos en los reglamentos del Centro Internacional de



Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio ("CICA"), a cuyas normas procesales las partes se deberán someter de forma voluntaria e incondicional.

En el supuesto de que la controversia corresponda a las que se refiere el Artículo 73. de la Ley Regulador del Contrato de Seguros, se entenderá que el sometimiento corresponde a un Arbitraje Pericial, sujeto a las reglas sobre arbitraje pericial del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio ("CICA").

De común acuerdo las partes podrán acordar que la controversia sea conocida y resuelto por cualquier otro Centro de Arbitraje, autorizado por el Ministerio de Justicia y Gracia al momento de la controversia, a cuyas normas procesales deberán someterse de forma voluntaria e incondicional.

Artículo 48. Impugnación de Resoluciones

De conformidad con la normativa vigente, el Asegurado en caso no estar de acuerdo con la resolución de **MAPFRE|COSTA RICA**, cuenta con derecho de impugnar la resolución ante **MAPFRE|COSTA RICA**, ante la instancia interna de protección al consumidor de seguros conforme a lo estipulado en el Reglamento SUGESE 06-13, o bien acudir como consumidor interesado a la Superintendencia General de Seguros, a la Comisión Nacional de Consumidor, conforme a las competencias específicas de dichas entidades, o bien plantear su disputa en los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

Capítulo 12. Comunicaciones entre las partes

Las comunicaciones que se dirijan a **MAPFRE|COSTA RICA**, con motivo de cualquier asunto relacionado con esta póliza, deberán realizarse por escrito y ser entregadas en sus oficinas principales en la ciudad de San José, ubicadas en Montes de Oca, San Pedro, cincuenta metros al oeste del supermercado Muñoz y Nanne, Torre Condal San Pedro, Piso uno, al correo electrónico servicioalcliente@mapfre.cr; o a través del Intermediario de Seguros, debiendo éste trasladarlas a las referidas oficinas de **MAPFRE|COSTA RICA** dentro del plazo de cinco días hábiles que corren a partir de la fecha de recepción de las mismas.

Cualquier notificación o aviso que **MAPFRE|COSTA RICA** deba hacer al Tomador del Seguro, se hará por cualquier medio escrito o electrónico, tales como fax, correo electrónico o correo certificado, este último dirigido a la dirección consignada en la póliza.

Capítulo 13. Registro ante la Superintendencia General de Seguros

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número **G05-48-A03-424** de fecha 28 de febrero del 2013.